



000796

Hermosillo, Sonora a 26 de marzo de 2019

**H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE. -**

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El empoderamiento de la ciudadanía constituye una herramienta fundamental para la consolidación de un gobierno democrático, en el cual la sociedad juegue cada vez un papel más fundamental en la toma de las decisiones que atañen a sus comunidades.

La participación de la sociedad en tales temas, debe ser entendida como la oportunidad de todos los ciudadanos para ser parte activa en las acciones y decisiones que influyen en nuestro entorno, sin necesidad de formar parte de la administración pública o participar activamente en las instituciones políticas.

En este marco, en Sonora existe desde el año 2011, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, como un ordenamiento que prevé y

regula diversos instrumentos de consulta y participación ciudadana, que inciden en la toma de las decisiones públicas en materias relativas a la administración pública y al Poder Legislativo.

Empero, en el caso de decisiones legislativas, la normatividad vigente sólo prevé un proceso de consulta popular de naturaleza similar a los procesos electorales, que requieren de un complejo entramado institucional para su implementación y posterior desahogo y análisis de resultados, lo cual encarece este instrumento considerablemente.

Como una alternativa eficiente y de fácil acceso a la ciudadanía, para incidir en las decisiones legislativas, se propone la inclusión en el referido ordenamiento, de la figura del **Veto Ciudadano**.

El Veto Ciudadano se concibe como un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades, mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán suspender la aplicación de disposiciones de la Constitución Local o de las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado, para que éstas sean nuevamente discutidas por dicho órgano legislativo tomando en consideración las observaciones formuladas en la solicitud de Veto Ciudadano.

El veto ciudadano, o bien, figuras análogas, han sido utilizadas de manera exitosa en distintas partes del mundo donde la democracia directa y la participación ciudadana se conciben como un paradigma cultural, empoderando al ciudadano en la toma de decisiones gubernamentales.

Un claro ejemplo de lo anterior se puede observar en Suiza, donde su Constitución señala una serie de iniciativas de Ley, entre las que destacan las reformas

a ésta, que ocupan ser aprobadas –o frenadas- mediante su sometimiento al escrutinio popular, bajo la figura del referéndum obligatorio, antes de su entrada en vigor.

Es mediante esta figura, que la ciudadanía en Suiza ha logrado frenar distintas iniciativas de Ley que no se ajustan al interés popular, tal como sucedió en febrero del 2016, cuando una iniciativa que planteaba la expulsión automática de extranjeros por delitos menores, fue sometida al referéndum constitucional obligatorio. Los ciudadanos frenaron dicha iniciativa con un 58.9% de votos en contra, manifestando una voluntad popular contraria al del legislador.

Asimismo, en junio del 2016, la ciudadanía de Suiza frenó una iniciativa de ley que planteaba una renta básica incondicional, proporcionando \$2300 euros mensuales a todos los ciudadanos con independencia de sus ingresos. Dicha iniciativa fue frenada con un 78% de votos en el referéndum constitucional obligatorio.

En Sonora, tenemos la figura del referéndum y éste puede ser utilizado para que la ciudadanía se manifieste en contra de una Ley, sin embargo, dicho referéndum únicamente puede hacerse después de la entrada en vigor de una Ley, y para su realización, es necesario que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo, la mayoría de los Ayuntamientos o los ciudadanos en un equivalente al 3% de la lista nominal, tratándose de referéndum legislativo, o en un equivalente al 5% de la lista nominal, tratándose de un referéndum constitucional, debiendo juntar dichos porcentajes de apoyo ciudadano en un lapso de 30 días después de la entrada en vigor de la Ley que se trate.

Los porcentajes de apoyo ciudadano requeridos, aunados al corto lapso de tiempo que se tiene para juntar dicho apoyo, han hecho del referéndum una figura inoperativa, por ende, jamás se ha visto en uso.

Como consecuencia, hemos visto el descontento y la impotencia del pueblo Sonorense, cuando el Congreso del Estado ha caído en malas prácticas, tomando decisiones legislativas en secreto, alejados de la ciudadanía y en contra de la voluntad popular.

Ejemplo de ello, lo acontecido en la legislatura pasada, con la polémica aprobación de la Ley de Protección a los Animales, donde el gremio ganadero se manifestó en contra, señalando que es una Ley que no se puede implementar en el área de la ganadería, pues en el traslado de becerros les exigen varias medidas que consideran incosteables, golpeando así a la economía del pequeño productor, a pesar de ello, esta fue publicada tal como se aprobó, nuevamente sin tomar en cuenta las voces de los ganaderos Sonorenses.

Es por ello, que hemos venido a proponer, la figura del “Veto ciudadano” que permitirá de manera operativa y tangible, que la ciudadanía manifieste su voluntad en contra de las decisiones legislativas tomadas por esta soberanía, cuando éstas contravengan el interés general.

Esto significa que el Veto Ciudadano permitirá a la sociedad, suspender la aplicación de los decretos, disposiciones legales o disposiciones constitucionales –con las excepciones previstas en la propia Ley–, en los casos en los que se considere que tales resoluciones legislativas deban ser reconsideradas por las razones que se determinen en la misma solicitud de este instrumento de participación ciudadana.

Igualmente, se establece un mínimo de solicitantes equivalente al tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, para que éste pueda resultar vinculante para la autoridad legislativa y obligar a ésta a que nuevamente discuta aquellas disposiciones que hubiere aprobado previamente, pero ello tomando en

cuenta las observaciones y las razones que motivaron en su momento la solicitud del referido instrumento de participación ciudadana.

En caso de que proceda el Veto Ciudadano, se propone también que para que los decretos, disposiciones legales o disposiciones constitucionales que se deban discutir nuevamente por el Congreso Local puedan ser aprobados, se requiera que la votación sea aprobada por una mayoría superior a la que originalmente aprobó las normas, y si estas disposiciones hubieren sido aprobadas por unanimidad de los diputados, su nueva aprobación también deba ser con la misma unanimidad.

Adicionalmente, atendiendo a las experiencias que existen tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la conectividad y la facilidad de acceso a los instrumentos de comunicación electrónicos actuales, se propone que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implemente un sistema electrónico que con apoyo en instrumentos de esta naturaleza, facilite el proceso de registro de los ciudadanos para manifestarse a favor de la solicitud de Veto Ciudadano, así como la verificación de su identidad y el cómputo correspondiente que deberá hacer el propio Instituto, para validar y resolver sobre la procedencia de dicha figura de participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción III del artículo 2, la fracción IX del artículo 4, y las fracciones III y IV del artículo 9 y se adiciona un Capítulo X al Título Segundo, así como los artículos 116 BIS, 116 BIS 1, 116 BIS 2, 116 BIS 3, 116 BIS 4,

116 BIS 5 y 116 BIS 6, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I y II.- ...

III.- Consejo: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IV a X.- ...

ARTÍCULO 4.- Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:

I a VIII.- ...

IX.- El Veto Ciudadano

X.- ...

ARTÍCULO 9.- En materia de participación ciudadana, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I y II.- ...

III.- Organizar, realizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos de Plebiscito, Referéndum y Veto Ciudadano, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

IV.- Dar trámite a las solicitudes de Plebiscito, Referéndum y Veto Ciudadano, así como acordar sobre su procedencia, y publicar y remitir a las autoridades correspondientes el acuerdo correspondiente y los resultados de tales procesos;

V a XI.- ...

CAPÍTULO X DEL VETO CIUDADANO

ARTÍCULO 116 BIS.- El Veto Ciudadano es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades, mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán suspender la aplicación de disposiciones de la Constitución Local o de las leyes o decretos que apruebe el Congreso, para que éstos sean nuevamente discutidos por dicho órgano legislativo tomando en consideración las observaciones formuladas en la solicitud de Veto Ciudadano y, en su caso, sean nuevamente aprobados pero por una mayoría

superior a la que originalmente los aprobó, en términos de la presente Ley.

El Consejo será la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el análisis, verificación y cómputo del número de solicitantes, así como ordenar en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley

ARTÍCULO 116 BIS 1.- No podrán ser materia de Veto Ciudadano la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de decretos, disposiciones legislativas o de la Constitución Local, relativas a cualquiera de los siguientes temas:

I.- Las modificaciones que se deban realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados Internacionales de los que México sea parte;

II.- La materia tributaria, fiscal, de egresos o ingresos;

III.- Las materias relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal, Municipal, del Congreso o del Poder Judicial del Estado de Sonora; y

IV.- Los demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 116 BIS 2.- El Veto Ciudadano sólo procederá cuando lo soliciten ante el Consejo un número de ciudadanos que representen al menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de aprobación por parte del Pleno del Congreso, de las resoluciones del Congreso materia de consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, si la solicitud de Veto Ciudadano se presenta ante el Consejo dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación por parte del Pleno del Congreso, de las resoluciones del Congreso objeto de esa solicitud, por un número de ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, el Congreso o el Titular del Poder Ejecutivo, según corresponda, suspenderá el proceso de sanción o veto, promulgación y publicación respectivo, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia del Veto Ciudadano conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 116 BIS 3.- Los solicitantes del Veto Ciudadano, conjuntamente con su solicitud, deberán nombrar un Comité de Representantes, integrado por cinco ciudadanos sonorenses, el cual ejercerá su representación en los términos que señala esta Ley.

Para la validez de las decisiones, acuerdos y promociones que tome o realice el Comité

de Representantes, bastará la firma de tres de sus cinco integrantes.

ARTÍCULO 116 BIS 4.- Las solicitudes de Veto Ciudadano deberán contener:

I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes referido en el artículo anterior;

II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;

IV.- La especificación precisa del decreto, disposiciones legislativas o constitucionales, según corresponda, objeto del Veto Ciudadano solicitado;

V.- La exposición de las observaciones y las razones por las cuales se considera que el decreto, las disposiciones legislativas o constitucionales correspondientes, deban ser suspendidos en su aplicación y remitida de nuevo al Congreso del Estado para su reconsideración en los términos de la presente Ley;

VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;

c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes;
y

d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar, o el mecanismo electrónico de verificación de identidad que hubiere determinado el Consejo conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 116 BIS 5 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 116 BIS 5.- Presentada la solicitud de Veto Ciudadano y concluido el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 116 BIS 2 de la presente Ley, el Consejo deberá resolver sobre la procedencia del Veto Ciudadano, dentro de los cinco días siguientes.

Para efecto de lo previsto en esta disposición, el Consejo deberá implementar un instrumento electrónico de registro de solicitantes que difunda públicamente y facilite dicho proceso de registro, así como su análisis, verificación y determinación de procedencia por parte del propio Consejo.

ARTÍCULO 116 BIS 6.- De resultar procedente el Veto Ciudadano, el Consejo lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado y solicitará que el decreto, las disposiciones legislativas o constitucionales, según corresponda, sean nuevamente analizados por dicho órgano legislativo tomando en consideración las observaciones y razones planteadas en la solicitud de Veto Ciudadano que resultó procedente.

Igualmente, el Consejo deberá difundir y hacer del conocimiento público el resultado de la solicitud del Veto Ciudadano.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 130, 132 y 191, fracción IX, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130.- Las resoluciones del Congreso del Estado deberán ser comunicadas al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación, a los quince días siguientes de la fecha en que hubieren sido aprobadas.

Las resoluciones del Congreso del Estado, mientras no sean comunicados al Ejecutivo, podrán ser reconsideradas por una sola vez, a solicitud de cualquier diputado y con acuerdo del pleno del Congreso del Estado, sin perjuicio de que durante ese plazo, se suspenda el procedimiento legislativo por haberse solicitado el Veto Ciudadano, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Después, sólo podrán ser derogadas o revocadas por éste de acuerdo con los procedimientos que para legislar se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 132.- Cuando el Gobernador del Estado, usando la facultad que le concede el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, devuelva un proyecto con observaciones, éste deberá ser discutido nuevamente por el Congreso del Estado. Si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volverá al Ejecutivo para su publicación.

En caso de que como consecuencia del Veto Ciudadano previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se devuelva un proyecto de Ley o Decreto con observaciones, éste deberá ser discutido nuevamente por el Congreso del Estado. Si el proyecto fuere confirmado por al menos el voto de un diputado más de los que originalmente lo hubieren aprobado, éste tendrá el carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volverá al Ejecutivo para su publicación. En caso de que el proyecto hubiere sido originalmente aprobado por unanimidad, al devolverse como consecuencia de Veto Ciudadano, bastará con que nuevamente sea aprobado por unanimidad de los diputados para otorgarle carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volver al Ejecutivo para su publicación.

ARTÍCULO 191.- La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones genéricas:

I a VIII.- ...

XI.- Remitir al Poder Ejecutivo las leyes, decretos, acuerdos o demás documentos que apruebe el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, para su sanción, promulgación y publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según proceda, en el plazo a que se refiere el artículo 130 de la presente Ley;

XII a XXV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro los sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá implementar el instrumento electrónico de registro de solicitantes a que se refiere el artículo 116 BIS 5 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

**Diputados Integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA



DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ



DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO